

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 005 2022 00097 01
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS E INSUMOS
HOSPITALARIOS DEL VALLE – DISTRIMEIN S.A.S.¹
Demandado: ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA - AIC
Asunto: Apelación auto-Que niega mandamiento de pago

Popayán, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 12 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, mediante auto del 12 de agosto de 2022², resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, ante la falta de precisión y claridad en las pretensiones de la demanda, pues se reclama el pago de la suma de \$300'482.511 m/cte *“por concepto de capital de 27.254 facturas, siendo claro que esa pretensión no se atempera a las exigencias del num. 4º del art. 82 del C. General del Proceso, puesto que, al tratarse de obligaciones que constan en títulos diferentes, no son acumulables en cuanto a un capital general para su pago sino que son acreencias independientes, por ello, bajo esos términos se indicó se debía de solicitar el mandamiento de pago, máxime cuando el mismo abogado reconoce que, frente a algunas obligaciones, existieron abonos, lo que significa que los capitales y exigibilidad de la deuda contenida en cada factura, tiene son diferentes”*, aunada la existencia de facturas canceladas sobre las que se liquida el pago de intereses *“sin que exista un fundamento”*,

¹ Por intermedio de apoderado: Dr. DUGLAS FELIPE GONZALEZ RODRIGUEZ – Correo electrónico: fbabogados@outlook.com – douglasgr@gmail.com - Móvil: 316 539 2460

² Archivo No. 016 del expediente digital

según ocurre con la factura No. 65657, que cancelada se solicita el pago de la suma de \$549.921,17 por concepto “*de capital*”, cuando dicha suma resulta de la sumatoria de intereses corrientes y moratorios, lo que refleja un cobro de intereses sobre intereses, lo que está prohibido al tenor del art. 886 del C. de Comercio, y además, es de cuestionarse, si el capital adeudado se canceló, sobre qué suma se liquidan intereses?. Aunado, que las facturas carecen de la firma de quién las recibió, por lo que no se está en presencia de un título valor que soporte el mandamiento de pago solicitado, pues el sello impuesto en los documentos [en algunos casos ilegible] tampoco es señal de aceptación.

Fundamento de la impugnación

Contra la anterior decisión, la parte ejecutante presentó recurso de apelación, manifestando, que el cuadro de liquidaciones presentado con la demanda, se hace *“para de manera ilustrativa para determinar de dónde sale la cuantía que se pretende en cada valor pero que de ninguna manera la equivocación en la misma desvirtúa el adeudamiento de las mismas o invalida el título valor exhibido. De esta manera en el cuadro Excel que se expuso en las pretensiones de la demanda específico por columnas los abonos, fechas de los mismos, fechas de las facturas y todo lo concerniente a los pagos solicitados”*.

Manifiesta, que el Juez de primera instancia omitió dar aplicación al artículo 176 del C.G.P., que dispone que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, restándole mérito a los documentos aportados que demuestran que el personal contable y financiero de la AIC conoció y aceptó las facturas relacionadas con la entrega de medicamentos para sus pacientes quienes recibieron a satisfacción los mismos; que la EPS demandada cuenta con procedimientos establecidos en su sistema de gestión de calidad o gestión de áreas relacionado con la radicación de cuentas, advirtiendo, que sería dispendioso e imposible que durante los 20 días calendario en los que la EPS permite la radicación de cuentas y facturas a mas de 500 proveedores de servicios, *“se imprima o suscriba adicionalmente el nombre, cédula y cargo del trabajador que recibe las facturas; esto no permitiría el avance de los centenares de facturas de servicios de sus prestadores”*; que desconoce los manuales contables o de radicación de cuentas, por lo que sólo se tuvo certeza de la existencia de los mismos el día 6 de julio de 2022, cuando la Contraloría General de la Nación, presentó un requerimiento dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 80192-2021-38435 debido a los adelantos de dinero entregado a diferentes proveedores, y además,

que con la subsanación de la demanda presentó tres (3) documentos en los que reposa la aceptación tácita de las facturas, el que debió ser apreciado en conjunto con la demanda, y la conciliación celebrada con la EPS da cuenta de los valores adeudados, así como los correos remitidos por la AIC, concretamente el correo electrónico del 25 de julio de 2020, que contiene: La fecha de radicación, número de consecutivo de radicado, número de cuenta de cobro, valor de la cuenta de cobro, tipo de contrato, valor radicado en cada cuenta de cobro, y valor neto a pagar. Comunicación ésta de la que se infiere el conocimiento de las facturas, el ánimo de pago y la aceptación de las mismas, lo que se corrobora con los abonos realizados, y las cartas de intención de la Junta Administradora de la AIC, que afirman la adquisición de los servicios como consta en el documento Jur 397-2019. En consecuencia, solicita se ordene al Juez a quo librar mandamiento de pago en favor de su representada, y en forma subsidiaria de no accederse a las pretensiones de la demanda, se remita el asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Popayán³.

Finalmente, mediante auto del 23 de agosto de 2022⁴, se concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 12 de agosto de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P., según el cual, es apelable *“El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P., que prevé el recurso de apelación contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Se procederá a resolver en esta oportunidad, si el auto que negó el mandamiento de pago, emitido el 12 de agosto de 2022, se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales, o si por el contrario, la decisión debe ser revocada.

³ Archivo No. 017 del expediente digital

⁴ Archivo No. 021 del expediente digital

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído del 27 de agosto de 2012, precisó:

“3.- Toda demanda de naturaleza ejecutiva debe acompañarse de un documento que, erigiéndose en plena prueba contra el deudor, acredite la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a su cargo.

*Tal es el supuesto jurídico-material que es menester en esa especie de asuntos a fin de que desde un comienzo, o sea, a la hora de formularse la pretensión de recaudo, y paladinamente como corresponde, se halle mérito de ejecución en aquel y sea viable constreñir judicialmente el cumplimiento que en cada caso se reclama del sujeto pasivo de la relación obligatoria ventilada. Es por lo anterior que esos litigios son denominados como de “contradictorio diferido”, a consecuencia de que el demandado, contrario sensu a lo que acaece en otros trámites judiciales, trabada la litis, recibe el proceso con una condena a costas; **luego, compete al funcionario judicial de conocimiento efectuar un celoso escrutinio del documento aportado en aras de aquilatar la valía de su ejecutabilidad, esto es, debe desplegar un control ex officio de legalidad sobre el mismo, conforme a los parámetros del precepto atrás señalado.***

*El título ejecutivo detenta un carácter sine qua non dentro de las mentadas causas, al punto que no pueden ser sin su presencia, entre otras cosas, por cuanto deriva la legitimación tanto por activa como por pasiva, así como la existencia del pretenso derecho; por lo propio, **de sí debe emerger toda la plenitud que de él se espera, es decir que al intérprete, dicho sea de paso, no le es dable emprender raciocinio ninguno a propósito de determinar sus alcances, dado que ha de ser autosuficiente para la obtención de su puntual fin jurídico”**⁵.*

En el caso concreto, la DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS E INSUMOS HOSPITALARIOS DEL VALLE S.A.S. – DISTRIMEIN S.A.S, presentó demanda ejecutiva contra la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$300´482.511 m/cte por concepto de capital, de acuerdo con las 27.254 facturas de venta de medicamentos e insumos hospitalarios, más los

⁵ CSJ, STC 27 de agosto de 2012, rad. 11001-02-03-000-2012-01795-00, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco

intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, y los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se materialice a la tasa máxima permitida por la ley, sin perjuicio de las costas y agencias en derecho.

Como hechos fundamento de las pretensiones, refirió: Que la DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS E INSUMOS HOSPITALARIOS DEL VALLE S.A.S. – DISTRIMEIN S.A.S., dispensó medicamentos tanto en el régimen subsidiado como contributivo a la ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA, según contrato de suministro de medicamentos No. 329-2018, vigente desde el 15 de mayo de 2018 al 31 de diciembre de 2018 [contrato que comprende el suministro de medicamentos y dispositivos médicos POS, y medicamentos NO POS a la población afiliada a la AIC], asumiendo la AIC los compromisos contractuales de pago, habiendo quedado claro en el contrato que los medicamentos POS y tutelas serían pagaderos por la EPS, mientras los medicamentos NO PBS serían radicados por parte de DISTRIMEIN para el respectivo recobro a la Nación – Secretaria de Salud. Agrega el ejecutante, que 2 de noviembre de 2018 la EPS comunicó a todas las IPS y red de servicios de la AIC, las dificultades económicas por las que estaba pasando, por lo que entre los meses de noviembre y diciembre de 2018 no habría presupuesto para cancelar las obligaciones, y a principio de 2019 se pagaría lo adeudado; razón por la que en tales meses no se radicó cuentas de cobro, lo que conllevó un retraso en la radicación de cuentas, que sólo hasta abril de 2019 se pudo completar. Refiere igualmente, que el contrato se ejecutó hasta el 27 de diciembre de 2018, cuando la AIC-EPS comunicó la intención a dicha entidad de no contratar con DISTRIMEIN para la vigencia 2019, solicitando la contratación de servicios por el mes de enero de 2019.

Que en este orden, mediante carta de intención la AIC-EPS se obligó a reconocer y pagar los servicios de salud, previa realización del proceso de auditoria establecido en la Ley 1438 de 2011 y la Resolución 3047 de 2008, entre otras. Que para el pago de los servicios de enero de 2019 la AIC aplicaría las tarifas aprobadas en el contrato 329-2018, comprometiéndose a reajustar los valores a tarifas de 2019, lo que nunca ocurrió, pues para el año 2019 no se firmó entre las partes ningún contrato, pese la existencia de diversas cartas de intención de la AIC-EPS emitidas desde febrero de 2019 hasta mayo de 2019.

Refiere igualmente, que la EPS incumplió el pago de las facturas en el término acordado, 60 días por factura efectivamente radicada, y a su vez, la Secretaria de Salud tampoco asumió los pagos a su cargo, motivo por el que el 5 de marzo se realizó una reunión con la Junta Administradora de la AIC-EPS, en la que ésta última, se comprometió a asumir los pagos de los medicamentos POS y NO POS, y así, la EPS asumió el pago de las facturas sin cubrimiento contractual desde el 5 de mayo de 2019, situación que en todo caso, conlleva una serie de inconvenientes para DISTRIMEIN S.A.S, quien no goza de ningún soporte contractual, y la falta de pagos significativos de la EPS llevó a DISTRIMEIN S.A.S a una situación insostenible, para finalmente, la AIC celebrar un contrato con otro operador dejando sin cancelar las facturas “*que no tenían marco contractual*”, sobre las cuales ahora pide se reconozcan glosas y descuentos del 20% por pronto pago, lo que se ha discutido en varias oportunidades. Por último, aduce, que los abonos realizados por la entidad fueron descontados de las facturas.

Examinados los documentos allegados con la demanda, se aprecia la copia del contrato No. 329-2018 suscrito el 15 de mayo de 2018⁶ entre la DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS E INSUMOS HOSPITALARIOS DEL VALLE S.A.S. – DISTRIMEIN S.A.S., por conducto de su representante legal (en calidad de contratista - proveedor), y la ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA, a través de su representante legal (como contratante), cuyo objeto es el suministro de medicamentos y dispositivos médicos POS, y el suministro de medicamentos NO POS a la población afiliada a la AIC, comprometiéndose además la EPS a pagar a DISTRIMEIN el valor de los medicamentos NO POS ordenados en fallos de tutela; **contrato con una vigencia de 7 meses – 15 días, esto es, desde el 15 de mayo de 2018 al 31 de diciembre de 2018**, y para el pago de los servicios, conforme lo pactado en la cláusula tercera, se acordó que el proveedor presentará las facturas en medio magnético [conforme la cláusula 4º, con códigos CUM, ATC, Invima, fecha de vencimiento, laboratorios, y la presentación y concentración del medicamento], y la AIC-EPS pagará los servicios en la modalidad de evento, una vez prestado el servicio y presentada la factura, los RIPS y los anexos obligatorios, de cada factura que cumpla con los requisitos legales se reconocerá el pago del 50% del valor de la factura, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su presentación, y el saldo

⁶ Folios No. 36 a 45 del archivo “*Pruebas 1 OK FC (1)-1-200*” de la carpeta No. “*011Pruebas1*”

restante quedará sujeto al proceso de auditoría de cuentas de servicios de salud, competencia del Area de Garantía de la Calidad de la AIC-EPS-I, y los servicios que no sean objeto de glosas se reconocerá el pago dentro de los 10 días hábiles siguientes a la finalización del proceso de auditoría. Igualmente, el proveedor se obligó a presentar la factura original y dos copias, con sus respectivos anexos, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente, para el cobro de los suministros realizados; anexar los RIPS en medio magnético, como soporte a la cuenta de cada mes [cláusula quinta]. Luego del vencimiento del contrato, la AIC-EPS.I emitió una “*CARTA DE INTENCIÓN PARA CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD VIGENCIA 2019 – CARTA DE INTENCIÓN No. 236-2019*”, con el objeto de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud a partir del 01 de enero de 2019 al 31 de enero de 2019⁷, y en el mismo sentido emitió “*CARTA DE INTENCIÓN PARA CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD VIGENCIA 2019 – CARTA DE INTENCIÓN No. 236-2019*”, para el mes de febrero de 2019⁸; carta que nuevamente emitió para el mes de marzo del 2019⁹ [aclarando, que “*en el caso de los medicamentos NO POS el PSS asumirá los medicamentos con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018*”], y que finalmente emitió para la prestación de los servicios del mes de abril de 2019¹⁰ y mayo de 2019¹¹. Lo anterior, argumentando en todos los casos, no haberse podido celebrar el contrato para la vigencia 2019. Adviértase, que conforme lo indicado en el escrito de demanda, con fundamento en las mencionadas cartas de intención, DISTRIMEIN S.A.S. continuó suministrando medicamentos a los afiliados de la AIC-EPS-I.

De otro lado, también se encuentra acreditado, que mediante comunicación del 2 de noviembre de 2018 la AICE-EPS-I informó a la IPS la imposibilidad de cumplir sus obligaciones durante los meses de noviembre y diciembre de 2018 ante la falta de presupuesto¹², y mediante comunicación del 6 de marzo de 2019, la representante legal de la EPS-I se comprometió mediante “*la modalidad de pago por facturación presentada*” a pagar a DISTRIMEIN el valor de los medicamentos NO POS, cuando “*se presente y/o radique la factura del medicamento NO POS*”

⁷ Folio No. 173 del archivo “*Pruebas 1 OK FC (1)-1-200*” de la carpeta No. “*011Pruebas1*”

⁸ Folio No. 177 del archivo “*Pruebas 1 OK FC (1)-1-200*” de la carpeta No. “*011Pruebas1*”

⁹ Folio No. 179 del archivo “*Pruebas 1 OK FC (1)-1-200*” de la carpeta No. “*011Pruebas1*”

¹⁰ Folio No. 181 a 183 del archivo “*Pruebas 1 OK FC (1)-1-200*” de la carpeta No. “*011Pruebas1*”

¹¹ Folio No. 185 a 186 del archivo “*Pruebas 1 OK FC (1)-1-200*” de la carpeta No. “*011Pruebas1*”

¹² Folio No. 171 del archivo “*Pruebas 1 OK FC (1)-1-200*” de la carpeta No. “*011Pruebas1*”

entregado al afiliado” desde el mes de enero de 2019¹³. Finalmente, se anexó una serie de cuentas de cobro elaboradas por DISTRIMEIN, en las que se advierte un sello en el que se puede leer: “ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA” [sin ninguna firma o rúbrica que lo acompañe].

En este orden, inadmitida la demanda por auto del 2 de agosto de 2022, dada la falta de claridad y precisión en las pretensiones de la demanda, entre otros defectos anotados por el Juzgado, el apoderado de la ejecutante con el propósito de subsanar las falencias anotadas por el Juzgado, allegó nuevamente el escrito de demanda, anexando “*de manera ilustrativa*” [en palabras del apelante] un cuadro o listado de las facturas cuyo recaudo se pretende, sin que en todo caso, refulja con claridad los valores cuyo recaudo se demanda, y el cumplimiento de los requisitos legales respecto de cada factura, *verbigracia*, las facturas carecen de aceptación por el comprador o beneficiario del servicio, dado que ninguna factura ha sido aceptada de manera expresa “*por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico*”, ni de manera tácita, porque los títulos carecen de la firma impuesta en señal de asentimiento del recibido de la factura, por lo que ninguna certeza se tiene de la recepción de las facturas por parte de la entidad accionada, y menos aún, de su entrega en medio magnético conforme lo convenido en el contrato. Igualmente, se desconoce si los servicios prestados corresponden a servicios POS o no incluidos en el PBS, y aunque mediante comunicación del 6 de marzo de 2019, la representante legal de la EPS-I se comprometió mediante “*la modalidad de pago por facturación presentada*” a pagar a DISTRIMEIN el valor de los medicamentos NO POS, cuando “*se presente y/o radique la factura del medicamento NO POS entregado al afiliado*”, lo cierto, es que también en la “*CARTA DE INTENCIÓN PARA CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD VIGENCIA 2019 – CARTA DE INTENCIÓN No. 236-2019*”, para el mes de marzo del 2019, se realizó la siguiente aclaración: “*en el caso de los medicamentos NO POS el PSS asumirá los medicamentos con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018*”; divergencias a las que se suman las diferencias en las glosas y el descuento del 20% por pronto pago [“*lo que se ha discutido en varias oportunidades*”, según lo expresado en el escrito de demanda], las que por cierto, no están llamadas a ser resueltas por el juez de la ejecución.

¹³ Folios No. 187 a 188 del archivo “*Pruebas 1 OK FC (1)-1-200*” de la carpeta No. “*011Pruebas1*”

Recuérdese, que la factura “es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”¹⁴.

A su turno, el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, en cuanto a la aceptación de la factura, prevé: “Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. **El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. **La factura se considera irrevocablemente aceptada** por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción**¹⁵. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento...”. Siendo indispensable, que además de los requisitos previstos en el artículo 621 ibídem y

¹⁴ Artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 “por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”

¹⁵ El artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, modificó el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008

el artículo 617 del Estatuto Tributario, las facturas cumplan con los siguientes requisitos¹⁶:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Ahora, conviene recordar, que al tenor del artículo 774 del Código de Comercio la factura debe contener entre otros requisitos, ***“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”***; exigencia ésta que no se encuentra acreditada en el caso concreto, por lo que le asiste razón al funcionario de primer grado cuando aduce que los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo, máxime cuando el ejecutante pretende desconocer las glosas realizadas por la AIC-EPS-I frente a diversas facturas, según consta en el acta de conciliación suscrita entre las partes el 14 de junio de 2019, por el período del 1 de agosto de 2018 al 10 de junio de 2019, en la que incluso, DISTRIMEIN S.A.S. se comprometió ***“a realizar el proceso de revisión de la glosa”*** efectuada por servicios prestados durante el año 2018 [\$27´942.690] y los meses de enero a mayo de 2019 [siendo las cuentas con glosa por valor de

¹⁶ Ley 1231 de 2008, artículo 3°

\$400.346.704], y por lo tanto, mal puede el ejecutante reclamar una aceptación expresa de las facturas por parte de la EPS con fundamento en el correo electrónico del 25 de julio de 2020, ignorando las glosas realizadas por la entidad ejecutada, y que por lo cierto, soportan el no pago de la obligación a su acreedor.

Sin más consideraciones, bien hizo el funcionario de primer grado en denegar el mandamiento de pago solicitado por DISTRIMEIN S.A.S., y en tal virtud, se procederá a confirmar el auto apelado de fecha 12 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán.

Condena en costas

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte apelante (ejecutante), por no haberse causado las mismas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto apelado de fecha 12 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el
auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.

ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ
SECRETARIA